

por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos².

El puntaje estándar³ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

² Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

³ Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} \right) * de + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

- b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.**

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos⁴ y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de

⁴ Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 (3914-2013) actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

Respecto del reporte de respuestas correctas, me permito manifestar los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Finalmente, es importante señalar que la Universidad de Pamplona cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del

artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales."

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(...) El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible

realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.

Respecto de la presente solicitud, el listado de los recurrentes fue remitido a la Universidad de Pamplona con el propósito de coordinar la mencionada actividad, dentro de los protocolos de seguridad establecidos para la misma:

6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.

Con relación a los recurrentes que motivaron su inconformidad, alegando presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de conocimientos, utilizando argumentos como una posible venta de preguntas del examen realizado el 7 de diciembre de 2014, solicitando se certifique si se extravió un cuadernillo en la ciudad de Duitama y consultando cual es el estado de los procesos adelantados; me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos e interpusieron las denuncias penales correspondientes, razón por la cual los mismos corresponden a temas que se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía y no son objeto de estudio dentro de la presente instancia.

7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

*"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la **evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad** de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo."* (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

"El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos los clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejandó para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.

8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

En consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, debe señalarse que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las prueba de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado

que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

GENERALIDADES:

o **Ausencia de informaron acerca del procedimiento para objetar preguntas consideradas erróneas:**

El instructivo para la presentación de la prueba, fue conocido en su momento por todos los aspirantes y más aún, por los jefes de salón encargados para la custodia del examen de conocimientos, quienes adicionalmente recibieron la capacitación pertinente, dándoseles el itinerario de actividades que debían cumplir dentro de la práctica de la prueba a efectos de que no se presentaran inconvenientes al interior de las aulas y de presentarse fueran reportados oportunamente.

Así las cosas, durante la jornada de la aplicación de la prueba los concursantes tenían la posibilidad de reportar a los jefes de salón cualquier inquietud u observación relacionada con el examen o con las preguntas; finalizada la prueba ellos suscribieron la respectiva acta de terminación interna del salón, debidamente firmada en donde debían dejar constancia del cumplimiento del itinerario propuesto, las observaciones hechas y el desarrollo de las actividades realizadas. Al inicio de la prueba, se informó a los aspirantes de la existencia del acta mencionada para el reporte de las novedades que surgieran con ocasión al examen.

o **Solicitud de que se tenga en cuenta el certificado electoral para que se aumente puntaje, con el propósito de alcanzar el mínimo requerido en la prueba.**

No está estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, que el certificado electoral, redunde a favor de algún concursante y menos aún la posibilidad de tenerlo en cuenta para aumentar el puntaje de un aspirante.

Ahora bien, de tenerse en cuenta, el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 relacionado por algunos recurrentes, el cual dispone:

*"... quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la **lista de elegibles** para un empleo de carrera del Estado."*

Debe entenderse, que en cumplimiento de la mencionada norma solamente se tendrá en cuenta el certificado electoral, en el evento en que haya un empate al momento del nombramiento, después de integrado el Registro Nacional de Elegibles y elaborada la lista de elegibles para el cargo vacante en la sede seleccionada. Caso que no es compatible

con la situación que acá se analiza, puesto que únicamente se ha cumplido con la fase I de la etapa eliminatoria del concurso de méritos.

- **Se tenga en cuenta la condición de madre cabeza de hogar.**

El Acuerdo de Convocatoria en desarrollo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció que el presente concurso de méritos es público y abierto, en el que podrían participar todos los ciudadanos que reunieran los requisitos correspondientes al momento de la inscripción, sin efectuar diferenciaciones, por tal razón no es posible tener en cuenta condiciones particulares para favorecer a algunos concursantes, aunado a que a todos los aspirantes se les ha dado un tratamiento igualitario en atención a los postulados constitucionales y a los principios que rigen la administración pública.

- **Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, peritos, pruebas periciales) para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.**

De conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, la Sala Administrativa tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que la Sala Administrativa, es autónoma en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

- **Solicitud de certificaciones de idoneidad de la Universidad de Pamplona. Solicitud de aclaración de las razones por las cuales se contrató con esta Universidad y modalidad de contratación. Consulta sobre la suficiencia de los Registros de Elegibles para proveer los cargos de la Rama Judicial y el cupo establecido para el curso de formación judicial. Demás preguntas no atinentes a la prueba de conocimientos.**

Respecto de las anteriores solicitudes y cuestionamientos, es preciso señalar, que las mismas no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJRES15-20 de 25 de febrero de 2015, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que no existe identidad de materia, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Con relación a los temas contractuales, las presentes consultas serán remitidas a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien en virtud del artículo 99 de la Ley

270 de 1996 tiene la función de suscribir en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, los contratos que deban celebrarse.

o **Reducción del tiempo concedido para contestar la prueba, por diversos factores.**

En la aplicación de la prueba de conocimiento del día 7 de diciembre de 2014, se tuvieron en cuenta los lineamientos enmarcados en las reglas del concurso, por tal motivo el tiempo **máximo** otorgado para contestar la prueba de conocimientos fue de dos (2) horas y treinta (30) minutos y para la prueba psicotécnica de una (1) hora y (30) media.

Es preciso indicar, que esta disposición se introdujo en el instructivo elaborado para la aplicación de los exámenes, precisando que el tiempo mínimo para contestar ambas pruebas era de dos (2) horas, después de las cuales, los aspirantes podían empezar a evacuar los salones.

En virtud de lo anterior, a todos los concursantes se les garantizó el tiempo mínimo establecido para la aplicación de las pruebas.

o **Solicitud de conocer los resultados de la prueba psicotécnica.**

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la psicotécnica tiene carácter clasificatorio y, por ello sólo quienes la superen con el puntaje mínimo exigido (800), les será evaluada, continuando de esta manera, en el proceso de selección. Así las cosas, los puntajes correspondientes serán publicados junto con los demás puntajes de la etapa clasificatoria⁵.

RECURSOS IMPROCEDENTES:

De otra parte, teniendo en cuenta que los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recursos de reposición contra el resultado de la prueba, pese a haberla superado, es de anotar que serán rechazados por improcedentes; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, en la presente etapa solo proceden recursos contra el "El eliminatorio de Prueba de Conocimientos", puesto que las inconformidades relacionadas con el puntaje establecido en ésta prueba, serán debatidas con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.962.684	19/02/2015
71.268.875	05/03/2015
79.715.857	05/03/2015
80.197.324	23/02/2015

⁵ Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, artículo 3°, numeral 5.2.

50

93.201.654	05/03/2015
1.026.250.766	23/02/2015
1.032.358.580	23/02/2015
1.032.380.885	23/02/2015
1.075.219.849	04/02/2015

RECURSOS DE APELACIÓN:

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJRES15-20 de 2015, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que *"estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*.

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto, tanto en el listado del cuadrò anexo como en el de los extemporáneos.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición presentados contra la calificación aprobatoria de la prueba de conocimientos y los recursos de Apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

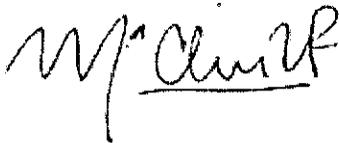
55

ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).



MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM



56

RESOLUCIÓN No. CJRES16-355
(Julio 25 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con los lineamientos impartidos por la Sala en la sesión celebrada el día 19 de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la rama judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

Que medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Que mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas identificada con la C.C. 66.652.088 del Cerrito (Valle del Cauca), a quien se le asignaron 799.72 puntos para el cargo de Juez Civil del Circuito.

Que contra el mencionado acto administrativo, la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas interpuso recurso de reposición recibido en esta Unidad fuera del término establecido para ello, por lo que se resolvió rechazándolo por extemporáneo mediante la Resolución CJRES15-371 de noviembre 24 de 2015.

Que con posterioridad, la señora Quintero Cárdenas interpuso acción de tutela radicada con el número 76001233300020160029400, respecto de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca avocó conocimiento y mediante providencia del 15 de marzo de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo resolvió:

"...SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cual fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de



ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante. **TERCERO:** **ORDENAR** a la Unidad de Administración Judicial de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica..." b7

Contra la anterior providencia se presentó impugnación, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante sentencia de fecha junio 1º de 2016, que dispuso:

"SEGUNDO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. **TERCERO.-** Con base en la anterior información, **ORDÉNASE** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."

Que respecto de la orden precedente y para efectos de emitir la presente resolución, el 19 de julio pasado esta Dirección solicitó a la Universidad de Pamplona que certificara qué ítems calificables fueron incluidos en los resultados entregados el día 29 de junio de 2016.

La Universidad de Pamplona en su calidad de constructor de la prueba, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2016, informó:

"Atendiendo el objeto de la petición, la Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación ordenada fueron los relacionados a continuación:

58

Detalle de las preguntas eliminadas y recalificadas del componente común.

COMPONENTE	ÍTEMS ELIMINADOS	ÍTEMS ELIMINADOS TENIDOS EN CUENTA EN LA RECALIFICACIÓN	TOTAL DE ÍTEMS USADOS PARA RECALIFICAR
COMÚN	4,11,14,16,22,42	4,11,14,16,22,42	50

Nota: El ítem No. 4 se excluyó sólo en el grupo 4, es decir, los cuadernillos de la prueba de conocimientos Nos. 7, 8 y 9.

A continuación se presenta el detalle de las preguntas eliminadas y recalificadas en cada componente específico.

CÓDIGO CARGO	NOMBRE CARGO	ID PRUEBA CONOCIMIENTOS (O cuadernillo de la prueba de conocimientos)	Preguntas eliminadas del componente específico	ÍTEMS ELIMINADOS TENIDOS EN CUENTA EN LA RECALIFICACIÓN	TOTAL DE ÍTEMS USADOS PARA RECALIFICAR
220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	11	52,74,82,86,95	52,74,82,86,95	50
220102	Juez Civil del Circuito	11	52,74,82,86,95	52,74,82,86,95	50
220103	Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas en Civil)	6	57,8	57,8	50
220201	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	4	62,65,86	62,65,86	50
220202	Juez Penal del Circuito	4	62,65,86	62,65,86	50
220203	Juez de Ejecución de Penas y M.S.	4	62,65,86	62,65,86	50
220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	5	65,94	65,94	50
220205	Juez Penal del Circuito Especializado	4	62,65,86	62,65,86	50
220206	Juez Penal Municipal	4	62,65,86	62,65,86	50
220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	3	83, 87	83, 87	50
220302	Juez Laboral del Circuito	3	83, 87	83, 87	50

220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	52,58	52,58	50
220401	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	9	62,63	62,63	50
220402	Juez de Familia	9	62,63	62,63	50
220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	10	70,77	70,77	50
220502	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral	1	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220503	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	2	55,96	55,96	50
220504	Juez Promiscuo del Circuito	2	55,96	55,96	50
220505	Juez Promiscuo Municipal	2	55,96	55,96	50
220506	Juez Promiscuo de Familia	8	82,95	82,95	50
220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	12	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220602	Juez Administrativo	12	No se eliminaron	No se eliminaron	50
220701	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	61,82	61,82	50
220801	Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	68,7	68,7	50

Entonces, de acuerdo a la sentencia de tutela, cada una de las preguntas mencionadas anteriormente fueron tenidas en cuenta en la recalificación entregada por la Universidad, es decir, las 100 preguntas que hacían parte del cuadernillo presentado por cada aspirante."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial **en cumplimiento estricto de lo ordenado** por el Juez de tutela, magistrado ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y de conformidad con lo informado por la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Magistrado GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en sentencia de junio 1º de 2016, **RECALIFICAR** a todos los aspirantes, cuyos puntajes quedarán de la siguiente manera:

CUADRO ANEXO

ARTÍCULO 2º. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR

61

ANEXO RESOLUCIÓN C.JRES16-355
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje Conocimientos	Aprobó
46.378.207	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
46.378.215	220103	Juez Civil Municipal	715,69	No Aprobó
46.378.292	220501	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia	804,79	Si Aprobó
46.378.506	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo	614,24	No Aprobó
46.378.617	220505	Juez Promiscuo Municipal	585,37	No Aprobó
46.379.633	220204	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	780,48	No Aprobó
46.379.645	220505	Juez Promiscuo Municipal	630,45	No Aprobó
46.379.664	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
46.379.791	220402	Juez de Familia	504,12	No Aprobó
46.379.934	220402	Juez de Familia	778,04	No Aprobó
46.380.309	220602	Juez Administrativo	705,39	No Aprobó
46.380.453	220602	Juez Administrativo	583,88	No Aprobó
46.380.665	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
46.380.703	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
46.380.708	220103	Juez Civil Municipal	653,57	No Aprobó
46.380.724	220103	Juez Civil Municipal	622,51	No Aprobó
46.380.792	220505	Juez Promiscuo Municipal	720,59	No Aprobó
46.380.981	220302	Juez Laboral del Circuito	630,81	No Aprobó
46.381.038	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	582,49	No Aprobó
46.381.240	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
46.381.737	220505	Juez Promiscuo Municipal	698,06	No Aprobó
46.381.816	220102	Juez Civil del Circuito	Ausente	No Aprobó
46.381.873	220505	Juez Promiscuo Municipal	596,64	No Aprobó
46.382.461	220602	Juez Administrativo	506,56	No Aprobó
46.382.471	220103	Juez Civil Municipal	674,26	No Aprobó
46.382.542	220402	Juez de Familia	515,53	No Aprobó
46.382.586	220505	Juez Promiscuo Municipal	743,13	No Aprobó
46.382.797	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
46.382.883	220602	Juez Administrativo	672,25	No Aprobó
46.383.006	220602	Juez Administrativo	650,18	No Aprobó
46.383.055	220505	Juez Promiscuo Municipal	709,33	No Aprobó
46.383.197	220505	Juez Promiscuo Municipal	562,84	No Aprobó
46.383.329	220505	Juez Promiscuo Municipal	607,91	No Aprobó
46.383.891	220505	Juez Promiscuo Municipal	596,64	No Aprobó
46.383.988	220206	Juez Penal Municipal	503,95	No Aprobó
46.384.255	220302	Juez Laboral del Circuito	791,07	No Aprobó
46.384.502	220602	Juez Administrativo	694,34	No Aprobó
46.384.533	220505	Juez Promiscuo Municipal	664,25	No Aprobó
46.384.666	220505	Juez Promiscuo Municipal	822,01	Si Aprobó
46.385.384	220103	Juez Civil Municipal	745,75	No Aprobó
46.385.534	220103	Juez Civil Municipal	374,25	No Aprobó
46.385.669	220505	Juez Promiscuo Municipal	585,37	No Aprobó
46.386.139	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	451,89	No Aprobó
46.386.439	220505	Juez Promiscuo Municipal	529,03	No Aprobó
46.386.676	220103	Juez Civil Municipal	663,92	No Aprobó
46.386.679	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
46.386.749	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	602,59	No Aprobó
46.387.724	220103	Juez Civil Municipal	663,92	No Aprobó
46.450.327	220103	Juez Civil Municipal	643,22	No Aprobó
46.450.650	220402	Juez de Familia	709,56	No Aprobó
46.450.718	220505	Juez Promiscuo Municipal	574,10	No Aprobó
46.451.140	220202	Juez Penal del Circuito	559,20	No Aprobó
46.451.183	220302	Juez Laboral del Circuito	779,63	No Aprobó
46.451.222	220103	Juez Civil Municipal	674,28	No Aprobó
46.451.304	220602	Juez Administrativo	694,34	No Aprobó
46.451.367	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	Ausente	No Aprobó
46.451.568	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	693,01	No Aprobó
46.451.622	220202	Juez Penal del Circuito	Ausente	No Aprobó
46.451.874	220505	Juez Promiscuo Municipal	765,67	No Aprobó
46.451.892	220101	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	618,64	No Aprobó
46.451.964	220103	Juez Civil Municipal	581,10	No Aprobó
46.451.992	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
46.452.088	220504	Juez Promiscuo del Circuito	677,57	No Aprobó
46.452.214	220505	Juez Promiscuo Municipal	562,84	No Aprobó
46.452.312	220602	Juez Administrativo	561,79	No Aprobó
46.452.367	220505	Juez Promiscuo Municipal	630,45	No Aprobó
46.452.458	220505	Juez Promiscuo Municipal	630,45	No Aprobó



RESOLUCIÓN No. CJRES16-488
(Septiembre 28 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la rama judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

Que a través de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Que en la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba la señora María del Carmen Quintero Cárdenas identificada con la C.C. 66.652.088 del Cerrito (Valle del Cauca), a quien se le asignaron 799.72 puntos para el cargo de Juez Civil del Circuito.

Que contra el mencionado acto administrativo, la señora María del Carmen Quintero Cárdenas interpuso recurso de reposición recibido en esta Unidad fuera del término establecido para ello, por lo que se resolvió rechazándolo por extemporáneo mediante la Resolución CJRES15-371 de noviembre 24 de 2015.

Que la señora Quintero Cárdenas interpuso acción de tutela radicada con el número 76001233300020160029400, respecto de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca avocó conocimiento y mediante providencia del 15 de marzo de 2016 resolvió:

"...SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cual fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante. TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Administración Judicial de la Carrera Judicial del Consejo



Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica...”

Que contra la anterior providencia se presentó impugnación, la cual fue resuelta por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A mediante sentencia de fecha junio 1º de 2016, que dispuso:

“SEGUNDO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

“SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.”
Subrayas fuera del texto original

Que en virtud de la anterior providencia, la Universidad de Pamplona el 28 de junio de 2016 le entregó a la Unidad de Administración de Carrera los nuevos puntajes que debían publicarse; información que fue considerada por la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de julio de 2016, en la cual se impartió la instrucción a esta Unidad de dar estricto cumplimiento al fallo judicial en referencia.

Que para dar cumplimiento a la decisión a cargo de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Universidad de Pamplona envió comunicación el 21 de julio del presente año, en la cual precisó:

“Atendiendo el objeto de la petición, la Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de

*respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación ordenada fueron los relacionados a continuación:
(...)"*

Que con fundamento exclusivo en los puntajes entregados por la Universidad de Pamplona en su condición de constructor y calificador de la prueba, se expidió la Resolución CJRES16-355 de julio 25 de 2016 en la cual se revocaron las resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016.

Que por solicitudes de nulidad procesal y adición o aclaración de la sentencia de junio 1º de 2016 efectuadas por varios ciudadanos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2016 dispuso:

"... Para evitar nuevas confusiones, se ilustra a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que:

- a. *Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición.*

(...)

En mérito de lo expuesto, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado,

RESUELVE

(...)

TERCERO.- *Aclarar que esta Sala al resolver la impugnación no dispuso que se calificaran "todas las preguntas" de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas.*

En consecuencia, se ordena a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que deje sin efectos la resolución CJRES16-355 y proceda a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Subsección el día 1º de junio de 2016, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de este proveído."

Que para dar cumplimiento a la nueva orden judicial del Consejo de Estado, notificada el 7 de septiembre, en la misma fecha la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través del oficio CJOF16-3565 de 2016 solicitó a la Universidad de Pamplona -que en su calidad de constructora de la prueba y en razón a que la misma no fue calificada por la Unidad o por Consejo y no es conocida por parte de éstos-, diera respuesta a los literales

a) y b) de la providencia del 23 de agosto del presente año, por lo cual la Universidad mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2016, contestó:

"Al respecto nos permitimos informarle que se requirió a la firma constructora de la prueba de conocimiento ALPHA GESTION S.A, con el fin de que remitiera a esta casa de estudios el respectivo pronunciamiento de fondo para cumplimiento de la orden anteriormente mencionada:

En el manual técnico de las pruebas de conocimientos, presentado junto con la calificación de las pruebas, se indicó lo siguiente:

"2. EXCLUSIÓN DE ÍTEMS

Las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección. Cada uno de los ítems superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizados psicométricamente, de tal manera que los ítems que presentaron indicadores inferiores al standard adoptado, fueron eliminados de la calificación."

"2. **Ítems excluidos de la calificación:** Debido a que algunos ítems no presentan buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objetivo de tener una medición más confiable y válida. Se usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que el los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen. Teniendo en cuenta estos aspectos, la siguiente tabla resume la cantidad de ítems retirados de la calificación para cada una de las 14 pruebas aplicadas, en cada uno de los componentes, general y específico: (...)"

Posteriormente, para la atención de las múltiples acciones judiciales contra las pruebas, se informó al supervisor de contrato lo siguiente:

Proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial - convocatoria N° 22. Acuerdo PSAA13-9939 de 2013

- Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas de los cuadernillos en la prueba general:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
4 *	0.11	- 0.09
11	0.10	0.10
14	0.16	0.02
16	0.04	- 0.29

22	0.10	0.08
42	0.10	- 0.07

*Esta pregunta solo se excluyó de la calificación en el grupo 4 (cuadernillos 7 a 9).

- Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas en la prueba específica:

Grupo 1. No se eliminaron preguntas de la prueba específica.

Grupo 2. Se eliminaron las preguntas 55 y 92, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
55	0.14	- 0.05
96	0.11	- 0.23

Grupo 3. Se eliminaron las preguntas 83 y 87, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
83	0.10	- 0.23
87	0.07	- 0.08

Grupo 4. Se eliminaron las preguntas 62, 65 y 86, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
62	0.08	- 0.06
65	0.07	- 0.08
86	0.05	0.02

Gr
u
p

o 5. Se eliminaron las preguntas 65 y 94, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
65	0.009	0.3
94	0.03	0.09

Grupo 6. Se eliminaron las preguntas 57 y 80, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
57	0.03	- 0.13
80	0.10	0.02

Grupo 7. Se eliminaron las preguntas 52 y 58, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
52	0.02	- 0.18

58	0.10	0.3
----	------	-----

Grupo 8. Se eliminaron las preguntas 82 y 95, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
82	0.08	- 0.03
95	0.11	- 0.2

Grupo 9. Se eliminaron las preguntas 62 y 63, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
62	0.06	- 0.07
63	0.04	- 0.20

Grupo 10. Se eliminaron las preguntas 70 y 77, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
70	0.06	- 0.3
77	0.03	- 0.17

Grupo 11. Se eliminaron las preguntas 52, 74, 82, 86 y 95, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
52	0.05	- 0.17
74	0.09	0.03
82	0.02	- 0.58
86	0.08	- 0.24
95	0.03	- 0.39

Grupo 12. No se eliminaron preguntas de la prueba específica.

Grupo 13. Se eliminaron las preguntas 61 y 82, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
61	0.06	- 0.05
82	0.06	- 0.05

Grupo 14. Se eliminaron las preguntas 68 y 70, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
68	0.09	0.3
70	0.02	- 0.73

Como se aprecia en la tabla anterior todos los ítems excluidos tuvieron indicadores (de dificultad o de discriminación) por debajo del estándar (0,10), lo que motivó su exclusión de la calificación.

En conclusión, lo actuado se inscribe dentro de opción dada por el Consejo de Estado, en la que se indica:

"a. Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición."

Así las cosas, del informe técnico presentado por el constructor de la prueba de conocimiento, se concluye que la eliminación de los ítems encaja dentro de la opción a, por lo cual los puntajes publicados en la Resolución CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015 se mantienen."
(Negrillas fuera del texto original)

Que de conformidad con lo certificado expresamente por la Universidad de Pamplona es claro que el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22, fue el bajo índice de respuestas correctas, razón por la cual y como lo aclaró el Consejo de Estado, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en cumplimiento estricto de lo ordenado por el Juez de tutela, magistrado ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y de conformidad con lo informado por la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DEJAR SIN EFECTOS la resolución CJRES16-355 de julio 25 de 2016 por la cual se revocaron las resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y se recalificaron a todos los aspirantes, de la Convocatoria No. 22 destinada a la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. En consecuencia, cobran vigencia las Resoluciones CJRES15-20 de 2015 y CJRES15-252 de 2015.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual

manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 3°. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa, por tratarse de un acto de ejecución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR

Doctora:
CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7-65
Tel. 3817200 ext. 7474
Bogotá D.C.

REF.: **RECURSO REPOSICION Res. No. CJRES16-488, CEJRES15-252 y CJRES15-20**

La suscrita MONICA ANDREA MORENO CALDERON, persona mayor de edad, identificada con la c.c. 46'378.292 de Sogamoso, en mi condición de participante en el concurso de méritos para funcionarios de la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION**, en contra de la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 y, en caso de no prosperar el mismo, en subsidio me permito interponer desde ya **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra de las Resoluciones No. CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015 y CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, proferidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados a vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para inscribirse en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros de elegibles.
2. Por medio de varias Resoluciones proferidas entre enero y diciembre de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron al mismo.
3. La suscrita se inscribió y presentó la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrada Tribunal Superior Sala Civil – Familia.
4. A través de Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, asignándose a la suscrita un puntaje de 788,51.
5. Pese a lo anterior en virtud de varios recursos de reposición en contra de los puntajes asignados a la prueba de conocimientos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual si bien confirmó las calificaciones, entre las motivaciones tenidas en cuenta, aseveró dos aspectos fundamentales:
 - 5.1. Que las preguntas las elaboró un grupo técnico de especialistas, quienes en la Etapa de Diseño, Construcción y Validación de las mismas, ajustaron los posibles errores ortográficos, de redacción y se usó un instrumento de medición estadístico que permitió que únicamente las preguntas que obtuvieran índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron las pruebas finales.
 - 5.2. Que pese a la validación de las preguntas conforme a lo señalado en el numeral inmediatamente anterior, la Universidad de Pamplona, retiró varias preguntas por cuanto estas o bien fueron respondidas por errores

del 10% de los aspirantes o tuvieron bajos índices de discriminación, por varias razones, las que indicó eran: a) ausencia de posibilidad de respuesta, b) mala redacción o d) ambigüedad, entre otras.

6. En el caso del cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, se excluyeron 7 preguntas, 5 pertenecientes al componente común y 2 pertenecientes al componente específico.
7. Aun a pesar de lo expuesto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, dando cumplimiento a la sentencia del 1 de junio de 2016 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, revocó las Resoluciones Nos. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016 y CJRES16-321 del 30 de junio de 2016, a través de las cuales se habían publicado los resultados de la prueba de conocimiento, y ordenó recalificar a todos los aspirantes.
8. Entre los considerandos de la Resolución No. CJRES16-355, la Unidad de Administración de Carrera Judicial indicó que la Universidad de Pamplona, mediante comunicación del 21 de julio de 2016, había informado que procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía, y ambigüedad habían sido eliminadas.
9. Al recalificar la prueba de conocimientos incluyendo todas las preguntas, el puntaje final de la suscrita para el cargo de Magistrada Tribunal Superior Sala Civil – Familia fue de 804,79 puntos, lo que conlleva a que se determinara la aprobación de la prueba y la posibilidad de continuar en el concurso con la subsiguiente etapa que corresponde al curso – concurso.
10. Pese a lo expuesto nuevamente la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, dando cumplimiento a providencia del 23 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, dejó sin efectos la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, y dispuso que cobraban vigencia las Resoluciones Nos. CJRES15-20 y CJRES15-252 de 2015.
11. Entre las consideraciones tenidas en cuenta por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se sostiene que la Universidad de Pamplona certificó que el único motivo de exclusión de las preguntas de la prueba de conocimiento de la Convocatoria No. 22, fue el bajo índice de respuestas correctas.
12. Mediante Sentencia de Revisión T-386 del 28 de julio de 2016, proferida por la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional, partiendo de la premisa consistente en que el retiro de las preguntas se debió a la inconsistencia de las mismas, a fallas técnicas de las preguntas, concluye que su retiro fue una medida razonable y proporcional; y que contrario sensu su inclusión sería una medida arbitraria al no estar en consonancia con los fundamentos en el mérito que rigen los concursos, privilegiando así a un grupo de concursantes con preguntas inconsistentes.
13. El día 5 de octubre de los corrientes fui inhabilitada para inscribirme al Curso Concurso de la Convocatoria No. 22, según comunicación enviada a mi correo electrónico.

MOTIVOS DEL RECURSO

Motivos de inconformidad con la Resolución CJRES16-488 de 2016:

Ruego revocar la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, considerando que no acata a cabalidad lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A en providencia del 23 de agosto de 2016, por cuanto, de acuerdo a las motivaciones de la providencia en cita la Unidad de Administración de Carrera Judicial debía proceder a incluir en la evaluación aquellas preguntas que hubieran sido excluidas por motivos diferentes al bajo índice de respuestas acertadas.

La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de demostrar que la primera calificación fue la acertada, y de manera extraña contradiciéndose con lo dicho en otros actos administrativos que se presumen legales, procede a manifestar en su Resolución Nos. CJRES16-488 de 2016, que la Universidad de Pamplona certificó que las preguntas se excluyeron única y exclusivamente por tener un bajo índice de respuestas correctas.

Si nos remontamos a los antecedentes del caso, encontramos que en otras ocasiones se afirmó con contundencia por la misma Unidad de Administración de Carrera Judicial, que con fundamento en lo señalado por la Universidad de Pamplona, las preguntas excluidas lo habían sido por mala redacción, por ambigüedad, por ausencia de posibilidad de respuesta, situaciones que conllevaron a que menos de un 10% de los concursantes las respondieran o que tuvieran un bajo índice de discriminación, siendo esto lo que se expreso en la Resolución No. CJRES15-252 de 2015, en el literal e de las consideraciones.

En igual sentido en la Resolución No. CJRES16-355 de julio 25 de 2016, la Unidad de Administración de Carrera Judicial adujo que la Universidad de Pamplona mediante comunicado del 21 de julio de 2016, había informado que para recalificar incluyó las preguntas que en principio habían sido excluidas por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad.

Como se advierte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial sorprendentemente, y luego de sostener en reiterados actos administrativos que la Universidad de Pamplona había excluido preguntas por contener ambigüedades, ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y demás que por lo mismo conllevaron, presuntamente, a un bajo índice de discriminación o a ser respondidas por menos del 10% de los concursantes, mediante la Resolución No. CJRES16-488 de 2016, asegura que la Universidad de Pamplona excluyo preguntas única y exclusivamente basándose en el bajo índice de respuestas correctas, dejando de lado ahora que las preguntas hubieran podido contener ambigüedades, mala redacción, errores de ortografía o ausencia de posibilidad de respuesta.

Adviértase además que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en la Resolución CJRES16-488 transcribe lo manifestado por la Universidad de Pamplona, ente que a su vez reproduce lo afirmado por la firma constructora de la prueba de conocimiento ALPHA GESTION S.A., pronunciamientos que permiten concluir que además del bajo índice de discriminación de las preguntas eliminadas, estas podieron contestarse por menos del 10% de los concursantes, o haber sido contestadas acertadamente por menos del 10% de los aspirantes, o bien porque eran muy difíciles los interrogantes, o bien porque existieron problemas de conceptualización o de redacción, en conclusión no es cierto, que las preguntas se hubieren excluido única y exclusivamente por haber sido contestadas por menos del 10% de los concursantes o por haber sido acertadas por menos del 10% de los mismos, **falso**, lo cierto es que si se excluyeron por este motivo, pero además, no es seguro, y no está y no ha sido

demostrado hasta la fecha porque razones las preguntas excluidas tuvieron un bajo índice de discriminación (contestadas por menos del 10% de los concursantes o acertadas por menos de ese mismo porcentaje), así como tampoco ha sido comprobado que las preguntas no tuvieran errores de técnica o mala redacción, o fueran difíciles de responder, como claramente lo reconoce la firma constructora de la prueba de conocimientos, y lo reitera la Universidad de Pamplona, e incluso la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En el orden de ideas expuesto cuando la Unidad de Administración de Carrera Judicial procedió a incluir nuevamente las preguntas excluidas a efectos de recalificar las pruebas de conocimiento del concurso convocado para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, procedió conforme a la orden judicial, y respetando los principios que rigen la carrera administrativa como es el mérito de los concursantes, el derecho fundamental a la igualdad, la seguridad jurídica, y la confianza legítima, pues las preguntas que incluyo no lo fueron única y exclusivamente por su bajo índice de discriminación (respondidas por menos del 10% de los concursantes o contestadas correctamente por menos del 10% de los concursantes), sino también porque es probable que estas tuvieran, entre otras, una mala redacción o fueran de difícil entendimiento, situación ésta que en última no puede afectar de ninguna manera a quienes las respondimos acertadamente, pues se atentaría flagrantemente contra el mérito que debe regir los concursos.

Sea lo expuesto suficiente para solicitar que se revoque la Resolución No. CJRES16-488 de 2016 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y en su defecto reviva o cobre vigencia la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quedando en consecuencia vigente la asignación de un puntaje a la suscrita de 804.79 puntos en la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia.

Del sustento que motiva la reposición de las Resolución CJRES15-252 Y CJRES15-20 de 2015

En caso de negarse la reposición de la Resolución No. CJRES16-488 de 2016, interpongo recurso de reposición en contra de las Resoluciones Nos. CJRES15-252 y CJRES15-20 de 2015 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, las cuales ordeno la Resolución No. CJRES16-488 de 2016 de esa misma autoridad, que cobraran vigencia, por los siguientes motivos:

Mediante la Resolución No. CJRES15-20 de 2015 la Unidad de Administración de Carrera Judicial, publica los resultados de la prueba de conocimientos practicada dentro del concurso destinado a la conformación de los registros de elegibles de funcionarios de la Rama Judicial, asignándose a la suscrita un puntaje de 788,51 para el cargo de Magistrada de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, sin que mediante dicho acto administrativo se informara sobre la exclusión de varias de las preguntas realizadas, atentando de dicha forma contra la norma del concurso que es el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, cuyo texto no permite siquiera suponer que es posible la exclusión de preguntas realizadas en la prueba de conocimientos.

Viene a tenerse la certeza de la exclusión de varias de las preguntas realizadas en la prueba de conocimientos, a través de la Resolución No. CJRES15-252 de 2015, en donde queda claramente establecido que la Universidad de Pamplona, la firma constructora de la Prueba y la Unidad de Carrera Judicial, deciden arbitrariamente

luego de practicado el examen y calificado el mismo, excluir preguntas tanto del componente común, como del específico con fundamento en que menos del 10% de los concursantes contestaron dichas preguntas, o habiendo sido contestadas menos del 10% acertaron la respuesta.

Como se evidencia sin mayores elucubraciones dicha actuación es contraria a la Constitución Política (art. 125 C.P.) y a la ley que imponen que el ingreso a los cargos de carrera se efectúen con fundamento en el mérito, y precisamente se atenta contra el mérito al proceder a excluir preguntas porque menos del 10% de los concursantes las contesto o las contesto adecuadamente, pues allí precisamente se está discriminando y transgrediendo los derechos de aquellos concursantes que demostraron mejores conocimientos o habilidades de comprensión o interpretativas.

Hay que acotar, a esta altura de la disertación que aún cuando el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Administrativa, tiene la facultad de administrar y reglamentar la carrera judicial, ello no lo exime del deber de sujetarse a la ley y la constitución, marco normativo que obliga a realizar los concursos únicamente con fundamento en el mérito de los concursantes, marco que por tanto se transgrede al excluir preguntas, bien por que las personas que las contestaron fueron pocas, o bien porque quienes las respondieron acertadamente, también fueron pocas (menos del 10%), proceder así sería nada más y nada menos que atentar contra el mérito de los concursantes.

En efecto, como se deduce de varios actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el trámite del concurso de méritos destinado a la provisión de cargos de carrera judicial de funcionarios de la Rama Judicial, y de varias decisiones judiciales emitidas en fallos de tutela, las preguntas excluidas lo fueron simple y llanamente porque menos del 10% de los concursantes las contestaron o porque menos del 10% de los concursantes las respondieron acertadamente, sin que este demostrado si ello se debió a su dificultad o a una redacción no adecuada, proceder que de todas formas no respeta el marco constitucional y legal dispuesto para la carrera administrativa y que debe tener como único sustento el mérito, el cual se violenta abiertamente al sacar del conjunto de preguntas calificables aquellas que sólo un pequeño grupo fueron capaces de contestar, proceder así es premiar a quienes no fueron lo suficientemente hábiles para entender o responder las preguntas.

Tan cierto lo dicho, que la misma Corte Constitucional partiendo de la suposición errada de haber sido excluidas las preguntas pero por sus inconsistencias, lo que contradice claramente el Consejo Superior de la Judicatura, al aseverar, a través de su Unidad de Administración de Carrera, que las preguntas se excluyeron única y exclusivamente por no presentar buenos indicadores de desempeño, ya por ser respondidas por menos del 10% de los concursantes o por tener bajos índices de discriminación, sostuvo en la sentencia T-386 de 2016, con ponencia del Magistrado CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ, que:

"Contrario a lo planteado por el demandante, la actuación de las entidades accionadas es razonable y proporcionada pues al evidenciar que existían inconsistencias en las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos presentada por los concursantes, era necesario retirar dichas preguntas para garantizar la idoneidad de la prueba en condiciones de igualdad a todos los concursantes (igualdad de trato). Mantener este tipo de preguntas - con fallas técnicas- contraría la finalidad del concurso de méritos pues la prueba no se

fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza.

(...)

Sobre este mismo aspecto es necesario señalar que contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral – no es posible considerar que existió un cambio en las reglas de juego en la Convocatoria 22, y que la actuación de las entidades accionadas constituía <en sí misma una decisión arbitraria>, **pues lo que sí constituiría una afectación de los derechos de los concursantes sería mantener un grupo de preguntas inconsistentes que benefician a un grupo de concursantes**". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Conforme con lo expuesto, es claro que las preguntas nunca debieron excluirse pues no era inconsistentes, es más dicha situación jamás se ha certificado por parte de los constructores de las pruebas (ALPHA GESTION S.A. y la Universidad de Pamplona), ni por el administrador del concurso (Consejo Superior de la Judicatura); simple y llanamente, y conforme se deduce de los varios actos administrativos de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, fueron objeto de respuesta y/o de respuesta acertada por menos del 10% de los concursantes, y ello si atenta contra el mérito de quienes las contestaron y además lo hicieron acertadamente.

Como argumento adicional hay que resaltar que el proceder consistente en excluir unas preguntas que ya habían sido validadas por jueces expertos, ajustadas en los posibles errores ortográficos, de redacción que hubieran podido tener y sometidas a un instrumento de medición estadístico que permitió que únicamente las preguntas que obtuvieran índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron las pruebas finales, resulta una vez atentatorio del mérito de los concursantes que si respondieron y contestaron adecuadamente estas preguntas, y del mérito como fundamento de estos concursos.

Sean estos los argumentos que sirven de sustento a las reposiciones interpuestas.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, ruego la revocatoria de las siguientes Resoluciones:

1. Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 proferida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
2. En virtud de la revocatoria anterior, declarar que cobra vigencia la Resolución No. CJRES16-355 de 2015, proferida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, principalmente en lo que respecta al puntaje asignado a la suscrita para el cargo de Magistrada del Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, de 804,79 puntos.
3. Con fundamento en los numerales anteriores, habilitar a la suscrita para continuar en el Concurso No. 22, permitiéndole inscribirse y realizar el Curso Concurso respectivo.

En caso de ser negada la reposición anterior, ruego se revoquen las siguientes resoluciones:

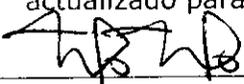
1. Resoluciones Nos. CJRES15-252 de 2015 y CJRES15-20 proferidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva, y toda vez que atenta contra el mérito que debe guiar los concursos para la conformación de la carrera judicial.
2. Como consecuencia, de lo anterior ruego se proceda a calificar nuevamente mi prueba de conocimiento para el cargo de Magistrada de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, calificando para el efecto la totalidad de las preguntas efectuadas.
3. Hecho lo anterior, y como quiera que el puntaje final debe ser de 804,79, ruego se habilite a la suscrita para continuar en el desarrollo de la Convocatoria No. 22, permitiéndole inscribirse al curso concurso que está dispuesto para comenzar según cronograma el 5 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, artículo 125, 74 y 76 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, y la Sentencia T-386 de 2016, con ponencia del Magistrado CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ, donde se sostuvo claramente que estos actos cuestionados no son de mero trámite sino que por dar conclusión a un asunto sustancial, permiten ser objeto de los recursos de la vía gubernativa.

NOTIFICACIONES

- La suscrita en la carrera 21 No. 12-59, apartamento 201 de Yopal (Casanare), cel. 3208412246 y correo electrónico monicaandreamorenocalderon@gmail.com, correo este que ruego sea actualizado para todos los efectos del concurso.



MONICA ANDREA MORENO CALDERON
C.C. 46378292 de Sogamoso



CJOFI16-4239

Bogotá, D. C., jueves, 27 de octubre de 2016

Doctora
MÓNICA ANDREA MORENO CALDERÓN
monicaandreamorenocalderon@gmail.com

Asunto: "Recurso de reposición contra la Resolución
CJRES16-488 CJRES15-252 y CJRES15-20"
Ext16-10934

Respetada Doctora Mónica Andrea:

En atención a su petición de la referencia, me permito manifestarle que en virtud del Auto fechado el 23 de agosto de 2016, relacionado con la aclaración que el Consejo de Estado hizo del fallo del 1º de junio 2016 emitido dentro del proceso No. 76001-23-33-000-2016-00294-01 del Magistrado Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Accionante: María del Carmen Quintero Cárdenas, se expidió la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, en cumplimiento de una orden judicial que dejó sin efectos la Resolución CJRES16-355 de 2016, en consecuencia cobra vigencia las Resoluciones CJRES15-20 DE 2015 y CJRES15-252 de 2015.

Al respecto, es importante señalar que en teniendo en cuenta que la Resolución CJRES16-488, se expidió conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 3.5. del referido Auto proferido el 23 de agosto de 2016, mediante el cual la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado aclaró la citada sentencia, en el mismo se dispuso:

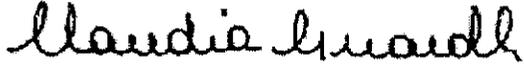
"a. Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición..." (subrayado fuera de texto).

Para lo cual se debe recordar que la Resolución CJRES15-20 ya quedó en firme, toda vez que los recursos de reposición interpuestos contra la misma fueron resueltos mediante la Resolución CJRES15-252, contra la cual no procede recurso alguno.

Hoja No. 2

Dicho acto administrativo se encuentra publicado en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Nivel .Central, convocatoria No. 22, resultados pruebas de conocimiento.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/ERT

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/nov/2016 *... 1
CORPORACION Página 1
TRIBUNALES CONSTITUCIONALES GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
001 175 23/nov/2016

TRIB. SUPERIOR - JAIRO ARMANDO GONZALEZ GON

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO PARTE
46378292 MONICA ANDREA MORENO CALDERON 01 *...

מזה מסמך זה יוקראו תנאים פרטניים

CUADERNOS 01 FOLIOS 78
C02001ADM01N01
OP1OFIC1
REGIONAL SUPERIOR - 78000
RECEBIDO POR 23-11-16
78 FOLIOS
PSE: Andres A.

Se advierte al usuario que esta tutela no se radicada en esta oficina, obteniendo como respuesta la recepcion de la misma